

tomo 1.045, libro 223 de Mazarrón con base en el siguiente fundamento: «En la actualidad existe una indefinición de la situación jurídica de los terrenos en los que se encuentra la citada finca, que pudieran tener el carácter de demaniales o patrimoniales, estando previstas futuras actuaciones por parte de esta Demarcación para la definición del límite del Dominio Público Marítimo-Terrestre. Por todo ello y hasta que no se defina lo anteriormente expuesto, no procede emitir el certificado solicitado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la vigente Ley de Costas y concordantes de su Reglamento».

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 7, 8, 9, 11, 12.4, 13.2, 14, 15, 16 y disposiciones transitorias primera y cuarta de la Ley de Costas; 22.2.c), 29.1 y 35 de su Reglamento y las Resoluciones de 16 de diciembre de 1991, 8 de enero y 15 de marzo de 1993, 16 de julio y 5 de noviembre de 1998 y 14 de enero de 2000.

1. Se impugna en el presente recurso la calificación registral por la que se suspende la inscripción de la transmisión de una finca ya inmatriculada con base en la existencia en el Registro de una resolución de la Demarcación de Costas haciendo constar la improcedencia de emitir la certificación prevista en el artículo 15 de la Ley de Costas en tanto no se defina la situación jurídica de los terrenos en que aquella se ubica.

2. La Ley de Costas, cumpliendo el mandato expreso del artículo 132.2 de la Constitución, no solo determina cual es el dominio público marítimo terrestre, sino también su régimen de protección, utilización y policía, declarando de forma expresa (artículo 7) que los bienes que lo integran son inalienables, imprescriptibles e inembargables, que carecen de todo valor obstativo frente a dicho dominio público las detenciones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por los asientos del Registro de la Propiedad (artículo 8) y que en ninguna de las pertenencias de dicho dominio pueden existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado (artículo 9).

Consecuente con tales postulados el legislador adopta diversas cautelas para impedir que a partir de la entrada en vigor de la Ley puedan surgir nuevos pronunciamientos registrales contradictorios con el carácter demanial de los bienes que radican en la zona marítimo-terrestre y que se traducen en las exigencias impuestas por los artículos 15 y 16 para la inmatriculación de fincas colindantes con el dominio público o la inscripción de excesos de cabida de las que ya los estuvieran, cuando aquella colindancia resulta de su descripción o el Registrador sospeche una posible invasión de aquél, consistentes en la necesidad de justificar que la finca o la mayor cabida que se pretende inscribir no lo invade a través de una certificación de la Administración del Estado y que en el caso de que no estuviera aprobado el correspondiente deslinde exige la previa iniciación del mismo a costa del interesado.

Nada ha previsto la Ley, por el contrario, en relación con posteriores inscripciones de fincas ya inmatriculadas, salvo que lo sean de exceso de cabida, sino que la adecuación de la situación registral a la extrarregistral derivada de la posible condición demanial de aquellas ha de ocurrir a través de la previa constatación de que se da en las mismas la situación que legalmente la determina, lo que acreditará el correspondiente deslinde, y cuya resolución aprobatoria será título suficiente para rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el mismo (artículo 13.2).

3. Pese a ser esta la solución legal, el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley, aprobado por Real Decreto 1471/1999, de 1 de diciembre, ha remitido en su artículo 35 a las mismas exigencias que para las inmatriculaciones a todos los supuestos de segundas y posteriores inscripciones. Esta norma, como ya señalara la Resolución de 16 de julio de 1998, no sólo carece de cobertura legal, quebrantando el principio de jerarquía normativa -artículos 9.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 23 de la Ley del Gobierno- sino que va en contra de los mismos principios que inspiran la Ley que desarrolla y que son coincidentes con los que rigen en el sistema hipotecario en orden a llamar en aquellos expedientes que puedan desembocar en una modificación de la situación registral a los titulares de derechos inscritos. En este sentido la presunción a todos los efectos legales del artículo 38 de la Ley Hipotecaria, de la existencia y pertenencia de los derechos inscritos, junto con el mandato normativo contenido en el artículo 1.3 de la misma Ley cuando establece que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la Ley, coordina perfectamente con el régimen de la Ley de Costas para la tramitación e inscripción de los expedientes de deslinde.

En éstos si bien puede intervenir cualquier interesado, con obligada notificación a los colindantes, y al respecto la relación de los mismos

ha de ser informada por el Registrador formulando las observaciones que considere procedentes [artículo 22.2 c) del Reglamento]; tienen especial protagonismo quienes aporten títulos inscritos, debiendo en tal caso tomarse anotación marginal preventiva -sic- de tal circunstancia (artículo 12.4 de la misma Ley), y también puede pueden los «titulares inscritos» ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, siendo anotable la reclamación judicial que entablen [artículo 29.1.c) del Reglamento], lo que deja provisionalmente en suspenso la inscripción de las rectificaciones registrales derivadas del deslinde. No puede olvidarse, por último, el que el propio legislador califica como cuidadosos régimen transitorio para permitir la adaptación de las situaciones existentes con anterioridad, que puede traducirse en el derecho del titular «inscrito» a obtener la concesión a que se refieren las disposiciones transitorias primera y cuarta de la Ley, reforzado en el caso de que la propiedad inscrita como particular derivara de una sentencia declarativa de la misma anterior a aquélla.

4. Resulta de todo ello que el legislador no sólo no ha puesto trabas a la inscripción de ulteriores transmisiones de las fincas ya inmatriculadas cuya titularidad pudiera verse afectada por el deslinde del dominio público, sino que a los propios fines que persigue considera conveniente que esas inscripciones se produzcan. Sólo así podrá seguirse el expediente de deslinde con quienes como titulares registrales estarán amparados por la presunción legal de ser los titulares reales y que la firmeza del deslinde habrá de desvirtuar; evitará a través de la anotación de la existencia del expediente de deslinde el tener que notificar el mismo a quienes posteriormente inscriban su derecho, sin perjuicio de oírlos; posibilitará la práctica de las rectificaciones que la aprobación del deslinde haya de ocasionar (artículo 20 de la Ley Hipotecaria y Resolución de 5 de noviembre de 1998) y se concretará la legitimación, permitiendo la notificación a quienes lo estén, para enervar provisionalmente las inscripciones de dominio público como consecuencia del ejercicio de acciones civiles, así como para solicitar, en su caso, una concesión administrativa, actuaciones todas en las que escaso interés tendrá un titular registral no real que ha transmitido su derecho a un tercero que no haya podido obtener la inscripción del mismo y que sería, por el contrario, el verdadero interesado.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso revocando el auto apelado y la nota que confirmó.

Madrid, 21 de febrero de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

7432 *RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 2002, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, número 31/02, procedimiento abreviado, contra Resolución de fecha 19 de diciembre de 2001.*

En virtud a lo acordado por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Madrid, se emplaza a todos los interesados en la Resolución de 19 de diciembre de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 27) por la que se convocan a concurso de traslados plazas vacantes de oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, para que puedan comparecer y personarse ante dicho Juzgado, en los autos relativos al recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado, número 31/02, interpuesto por doña Amparo Sánchez Ballesteros, en el plazo de nueve días desde la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 2002.—El Secretario de Estado, P. D. (Orden de 29 de octubre de 1996), el Director general de Relaciones con la Administración de Justicia, Carlos Lesmes Serrano.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

7433 *RESOLUCIÓN de 5 de abril de 2002, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, número 56/02, interpuesto ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Lleida.*

Ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Lleida, doña Ascensión Laiglesia Torán ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, pro-